



Riohacha D.T.C., 18 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COVINOC S.A.
DEMANDADO:	PROYECTO Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad procesal, la cual fue instaurada por COVINOC S.A., identificada con NIT No. 860.028.462-1, representada legalmente por JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.329.650, actuando por medio de apoderada Dra. MYRYAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ en contra de PROYECTO Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT No. 901.199-720-8, representada legalmente por LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.097.934, teniendo que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

1. VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 21.416.430.00) por concepto de capital contenido en la factura electrónica No T166 66600910.
2. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/I (\$4.167.138.00) correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 15-12-2020 hasta la fecha de presentación de la demanda 30 de septiembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, según lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que esta supere los límites de usura sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Respecto de los intereses moratorios solicitados en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, este despacho lo denegará, toda vez que, este valor no se encuentra consignado en el documento aportado como título ejecutivo, además, se solicita el cobro de estos intereses a partir de una fecha en la que aún no se habían causado (15 de diciembre de 2020), siendo esta fecha el vencimiento de la obligación.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COVINOC S.A. y en contra de PROYECTO Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., por la siguiente suma de dinero:

- a) VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$21.416.430.00) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – factura electrónica No T166 66600910 de fecha 30 de octubre 2020.
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1 de octubre de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suma solicitada en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, por las razones expuestas en el aparte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea el demandado PROYECTO Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT No. 901.199-720-8, representada legalmente por LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.097.934, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS entidades del orden nacional.

SÉPTIMO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de razón social PROYECTO Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT No. 901.199-720-8, representada legalmente por LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.097.934. Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, para que expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades y empresas correspondientes, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$32.124.645.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c9932a18dc03350e519c6e87dd75f1d379612238f01320b4618e8c94bb5ba**

Documento generado en 18/05/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>